



Gaceta Parlamentaria

Sesión
Periodo Extraordinario No. 2

8 de enero 2025

Contenido

1 Acuerdo con Proyecto de
Resolución

Acuerdo
con
Proyecto de
Resolución

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La **Comisión de Puntos Constitucionales**, se permite someter a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con fecha **jueves 19 de diciembre de 2024**, en la **Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”**, se publicó el decreto **0029**, emitido por el Poder Legislativo del Estado, mediante el cual se **REFORMARON** los artículos, 31 párrafo segundo, 47 la fracción VII, 54 en su último párrafo, 57 las fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV, 73 fracción VII inciso c), 80 las fracciones XIII y XIV, 87 en su párrafo primero, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 108, 122 BIS en su párrafo tercero, 123 en su párrafo tercero, 125 la fracción III en su párrafo tercero, 126 en su párrafo primero, 133 en su párrafo tercero, la fracción II; y se **ADICIONARON**, la fracción XX BIS al artículo 57, la fracción VIII al artículo 73, un capítulo IV al Título Octavo del Poder Judicial, este se conformará con los artículos 103, 104, 105 y 106, se adicionan cuatro párrafos al numeral 123, de y la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de reforma del Poder Judicial del Estado.**¹

SEGUNDO. Con fecha **jueves 19 de diciembre de 2024**, en la **Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”**, se publicó el decreto **0030**, emitido por el Poder Legislativo del Estado, mediante el cual se **REFORMARON** y **ADICIONARON** diversas disposiciones de la **Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí** y de la **Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.**²

TERCERO. Con fecha **domingo 22 de diciembre de 2024**, en la **Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”**, se publicó el decreto **0033**, emitido por el Poder Legislativo del Estado, mediante el cual se **REFORMARON** y **DEROGARON** diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, así como de la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí** y de la **Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, en materia del Poder Judicial y procesos electorales.**³

CUARTO. Con fecha **02 de enero de 2025**, el **Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, en sesión extraordinaria, aprobó la reforma y adición al **Reglamento**

¹ PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO PLAN DE SAN LUIS”. Búsqueda avanzada. Edición extraordinaria del 19 de diciembre de 2024. Puede verse en: <https://periodicooficial.slp.gob.mx/paginasMenu/consultaPeriodico>. Consultada el 3 de enero de 2025.

² *Idem.*

³ *Ibidem.*

de Sesiones de los Organismos Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que se excluye a los representantes del Poder Legislativo, así como a los Partidos Políticos de todo proceso para la elección de personas juzgadoras, esto es sesiones, emisión de actos y determinaciones, en consecuencia, serán discutidas únicamente por las Consejerías que integran el Consejo General.

El **02 de enero de 2025**, el **Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, celebró la sesión de instalación la cual dio inicio al **proceso electoral local extraordinario para la elección de las personas Magistradas que integran el Supremo Tribunal de Justicia, de las personas juzgadoras de Primera Instancia, y de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.**⁴

QUINTO. Con fecha **03 de enero de 2025**, el **Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**, en su carácter de **Presidente de la Directiva de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí**, turnó a esta Comisión, bajo el número **640**, el **oficio No. C.J.1/2025**, de fecha 02 de enero del presente año, y recibido el 03 del mismo mes y año, suscrito por el **Magistrado Arturo Morales Silva**, en su carácter de **Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**, por medio del cual, expresó:

“Hago del conocimiento que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en sesión extraordinaria de 20 de diciembre de 2024, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, fracciones III y XLVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, determinó remitir el listado que contiene la totalidad de cargos de personas juzgadores susceptibles de ser electas popularmente, indicando sus circunscripciones territoriales, especialización por materia y demás información necesaria.

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en los artículos segundo y quinto transitorios del decreto 0029, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, en edición extraordinaria el 19 de diciembre de 2024”.

Por los antecedentes antes mencionados, la **Comisión de Puntos Constitucionales** emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que, de conformidad con los artículos, 96 la fracción XIX; y 115 las fracciones, V y IX, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**,⁵ la **Comisión de Puntos Constitucionales**, es competente para dictaminar el asunto de referencia.

⁴ CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Acuerdos generales. Inicio del proceso electoral extraordinario 2024/2025. Puede verse en: <https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/>. Consultada el 03 de enero de 2025.

⁵ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Leyes. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2024/09/Texto_Oficial_ley_Org_Congreso_21_Agosto_2024.pdf. Consultada 03 de enero de 2025.

SEGUNDA. Que, con fecha **15 de septiembre de 2024**, fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación**,⁶ el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de reforma del Poder Judicial.⁷ En este, y dentro del **ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO**, el Congreso de la Unión estableció que las entidades federativas, entre ellas el Estado de San Luis Potosí, tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales; plazo en el que esa Legislatura se encuentra en cabal cumplimiento.

De ese modo, la reforma y adición a la Constitución Federal dispuso que la renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales debería concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que cada entidad determine; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

Para efectos ilustrativos dentro de este dictamen, y de la competencia de esta legislatura para realizar una reforma constitucional local en materia del Poder Judicial del Estado, se transcribe íntegramente el contenido de la reforma al Poder Judicial Federal, en su parte relativa. Motivo por el cual, esta legislatura está obligada a reformar y adicionar disposiciones constitucionales en el ámbito local, en el entendido de que al hacerlo se hace uso de la facultad de configuración legislativa ha que alude el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ y siempre que las reformas y adiciones locales no se opongan al pacto federal, a saber:

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADAS, ADICIONADAS Y DEROGADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL.

Artículo Único.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 17; la fracción VIII del artículo 76; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto del artículo 94; las fracciones III, V y VI del artículo 95; los párrafos primero y segundo del artículo 96; los párrafos primero, y actuales segundo, tercero y séptimo del artículo 97; los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 98; el párrafo tercero, la fracción I del párrafo cuarto, y los párrafos séptimo, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del artículo 99; los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y los actuales párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo segundo y décimo tercero del artículo 100; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 101; el párrafo segundo de la fracción I y el párrafo quinto de la fracción II, del artículo 105; los párrafos primero y tercero de la fracción II, el párrafo primero de la fracción X, y los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción XIII, del artículo 107; los párrafos primero y segundo del artículo 110; los párrafos primero y quinto del artículo 111; la fracción I del artículo 113; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la fracción III del párrafo segundo del artículo 116; los párrafos primero y tercero de la fracción IV y el párrafo cuarto de la fracción VIII del Apartado

⁶ *Ibidem.*

⁷ *Ibid.*

⁸ *Ídem.*

A del artículo 122; y el segundo párrafo de la fracción XII del Apartado B del artículo 123; se **adicionan** una fracción X, recorriéndose la fracción subsecuente, del Apartado A, y un párrafo segundo a la fracción VII del Apartado B, del artículo 20; las fracciones I, II, III y IV al párrafo primero, y los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 96; un párrafo segundo y las fracciones I, II, III, IV y V, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 97; los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, recorriéndose los subsecuentes, y un párrafo último al artículo 100; un párrafo cuarto al artículo 105; un párrafo último al artículo 116; y se **derogan** la fracción XVIII del artículo 89; la fracción II y el segundo párrafo del artículo 95; el segundo párrafo del artículo 98; el párrafo décimo cuarto del artículo 99; los actuales párrafos décimo y décimo primero del artículo 100, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 20. ...

A. ...

I. a VIII. ...

- IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula;**
- X. Tratándose de delincuencia organizada, el órgano de administración judicial podrá disponer las medidas necesarias para preservar la seguridad y resguardar la identidad de las personas juzgadas, conforme al procedimiento que establezca la ley, y**
- XI. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.**

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. a VI. ...

VII. ...

En caso de cumplirse con el plazo señalado en el párrafo que antecede y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora, en los términos que establezca la ley;

VIII. y IX. ...

C. ...

I. a VII. ...

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. a VII. ...

VIII. Otorgar o negar las solicitudes de licencia o renuncia de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación conforme al artículo 98 de esta Constitución y en los términos que establezcan las leyes;

IX. a XIV. ...

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. a XVII. ...

XVIII. Se deroga

XIX. y XX. ...

Artículo 94. ...

La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno. Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno serán públicas.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El órgano de administración judicial determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. La elección de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

...

...

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

La remuneración que perciban por sus servicios las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistradas y los Magistrados Electorales y demás personal del Poder Judicial de la Federación, no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo doce años y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser electa para un nuevo periodo.

Artículo 95. ...

I. ...

II. **Se deroga**

III. **Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;**

IV. ...

V. **Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución; y**

VI. **No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.**

Se deroga

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera;

II. **Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:**

a) **Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;**

b) **Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y**

c) **Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad**

de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

III. El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.

El Senado incorporará a los listados que remita al Instituto Nacional Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

La etapa de preparación de la elección federal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

- I. **Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**
- II. **Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;**
- III. **Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;**
- IV. **Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y**
- V. **No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.**

El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, incluyendo ministros, magistrados y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

...
...
...
...
...
...

Las Magistradas y los Magistrados de Circuito y las Juezas y los Jueces de Distrito protestarán ante el Senado de la República.

Artículo 98. Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

Se deroga

Las renuncias de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral, solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de Ministras y Ministros, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para el caso de sus integrantes, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral para el caso de Magistradas y Magistrados Electorales y por el órgano de administración judicial para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito o Juezas y Jueces de Distrito. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

Artículo 99. ...

...

La Sala Superior se integrará por siete Magistradas y Magistrados Electorales. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

...

II. a X. ...

...

...

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

...

...

La administración en el Tribunal Electoral corresponderá al órgano de administración judicial, en los términos que señale la ley, mientras que su disciplina corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial. El Tribunal Electoral propondrá su presupuesto al órgano de administración judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior serán elegidas por la ciudadanía a nivel nacional conforme a las bases y al procedimiento previsto en el artículo 96 de esta Constitución.

Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que se exigen para ser Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo seis años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de personas magistradas electorales de la Sala Superior y las salas regionales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Las personas magistradas electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los indicados en el párrafo anterior. Serán elegidas por circunscripciones electorales, en los términos y modalidades que determine la ley, conforme al procedimiento aplicable para las magistraturas de Sala Superior, y durarán en su encargo seis años improrrogables.

Se deroga

...

Artículo 100. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Tribunal de Disciplina se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel nacional conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 de esta Constitución.

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante la Cámara de Diputados.

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Magistradas y Magistrados electorales, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Tribunal evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electas en la elección federal que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y

b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.

El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; uno por el Senado de la República mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de seis votos. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en

derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidas en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El órgano de administración judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Nacional de Formación Judicial responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial de la Federación, sus órganos auxiliares y, en su caso, del personal de los Poderes Judiciales locales, fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el órgano de administración judicial a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Nacional de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

De conformidad con lo que establezca la ley, el órgano de administración judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al órgano de administración judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal en los asuntos de su competencia.

Se deroga

Se deroga

El órgano de administración judicial, a solicitud del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

En el ámbito del Poder Judicial de la Federación, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

Artículo 101. Las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, así como las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistrada o Magistrado de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, este impedimento aplicará respecto del circuito judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministras o Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas o Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados Electorales, Magistradas o Magistrados de Circuito y Juezas o Jueces de Distrito, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

...

...

Artículo 105. ...

I. ...

a) a l) ...

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.

...

...

II. ...

...

a) a i) ...

...

...

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos seis votos.

III. ...

...

...

Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Artículo 107. ...

I. ...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.

...

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos seis votos, la

declaratoria general de inconstitucionalidad, con efectos generales, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

...

...

...

...

III. a IX. ...

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.

...

XI. y XII. ...

XIII. ...

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. a XVIII. ...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político las senadoras y los senadores y las diputadas y los diputados al Congreso de la Unión, las ministras y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las personas titulares de las Secretarías de Despacho, la o el Fiscal General de la República, las magistradas y los magistrados de Circuito y las juezas y los jueces de Distrito, la consejera o consejero Presidente, las consejerías electorales y la o el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, las y los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, Diputadas y Diputados locales, Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, las personas integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración de las Judicaturas Locales, así como las personas integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...

...

...

...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra las y los diputados y las y los senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las y los secretarios de Despacho, la o el Fiscal General de la República, así como la o el consejero Presidente y las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra la persona inculpada.

...

...

...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, diputadas y diputados locales, magistradas y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso, integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración judicial Locales, y las y los integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comuniquen a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

...

...

...

...

...

Artículo 113. ...

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Tribunal de Disciplina Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. y III. ...

...

Artículo 116.

I. y II. ...

III. ...

La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado

el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

IV. a X. ...

En el ámbito de los Poderes Judiciales de los Estados, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

Artículo 122. ...

A. ...

I. a III. ...

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial local, el órgano de administración judicial y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para su elección por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable y los demás que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes correspondientes, estableciendo mediante mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica. Las leyes también establecerán las condiciones para el funcionamiento de órganos de administración y disciplina con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

...

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años; podrán ser reelectas y reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Las magistradas y los magistrados y las juezas y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo. En el ámbito del Poder Judicial, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

V. a VII. ...

VIII. ...

...

...

La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

IX. a XI. ...

B. a D. ...

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a XXXI. ...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. a XI. ...

XII. ...

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, así como los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados, serán resueltos por el Tribunal de Disciplina Judicial.

XIII. a XIV. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

El Senado de la República tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación, conforme al procedimiento previsto en el artículo 96 de este Decreto, salvo en lo que respecta a las postulaciones que realice el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a los párrafos segundo y tercero de dicho artículo, que deberá hacerse por mayoría de ocho votos de sus integrantes.

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial en la elección extraordinaria del año 2025 y la parte restante en la elección federal ordinaria del año 2027, conforme a lo siguiente:

a) Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado de la República un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su circuito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones y retiros programados, y la demás información que se le requiera, y

b) El órgano legislativo determinará la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial considerando en primer término las vacancias, renunciaciones y retiros programados. Los cargos restantes serán seleccionados mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, la entidad federativa y, en su caso, el circuito judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadas que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

a) Para Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cuatro hombres;

b) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir hasta tres mujeres y hasta dos hombres;

c) Para Magistradas y Magistrados de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y hasta dos hombres;

d) Para Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y un hombre por cada sala;

e) Para Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres.

La etapa de preparación de la elección extraordinaria del año 2025 iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025.

Tercero.- El periodo de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre conforme a lo previsto en el artículo Segundo transitorio durarán ocho y once años, por lo que vencerá el año 2033 y 2036 para cuatro y cinco de ellos, respectivamente. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Lo anterior no será aplicable a las Ministras y Ministros en funciones que sean electos en la elección extraordinaria del año 2025, quienes ejercerán el cargo por el periodo que reste a su nombramiento original, observando lo siguiente:

a) Cuando el periodo del nombramiento concluya el mismo año en que se realice la elección federal ordinaria que corresponda, el cargo se renovará en esa elección, tomando protesta la persona que resulte electa el día en que concluya el nombramiento respectivo, y

b) Cuando el periodo del nombramiento no concluya el mismo año en que se realice la elección federal ordinaria que corresponda, el periodo del nombramiento se prorrogará por el tiempo adicional hasta la próxima elección.

Las y los Ministros en funciones cuyos nombramientos concluyan antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de este Decreto dejarán el cargo al término de su nombramiento original y les serán aplicables las disposiciones previstas en los artículos 94 y 101 de este Decreto.

El periodo de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025 conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033.

Cuarto.- Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que estén en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto permanecerán en su encargo hasta el año 2027, concluyendo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección federal ordinaria que se celebre para tal efecto.

Las magistraturas electorales de la Sala Superior que no hayan sido designadas por el Senado de la República a la entrada en vigor del presente Decreto se renovararán en la elección extraordinaria del año 2025.

El periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de la Sala Superior que sean electos en la elección extraordinaria del año 2025 durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033; mientras que el periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de la Sala Superior que resulten electos en la elección federal ordinaria del año 2027 durará seis años, por lo que vencerá el año 2033.

El periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de salas regionales que resulten electos en la elección extraordinaria del año 2025 durará ocho años, y vencerá el año 2033.

La ley preverá la extinción de la sala regional especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a más tardar el 1o. de septiembre de 2025, por lo que sus magistraturas no se renovararán en la elección extraordinaria del año 2025.

Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser elegibles para un nuevo periodo en la elección federal ordinaria que se celebre en 2027.

Quinto.- El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.

El periodo de los nombramientos de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto que concluyan antes de la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 se prorrogarán hasta la fecha que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto, salvo cuando sean electas por la ciudadanía para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial por el periodo que corresponda, conforme al procedimiento señalado en el artículo Segundo transitorio del presente Decreto.

El periodo de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá el año 2030 para tres de ellos, y el año 2033 para los dos restantes. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán postularse y participar en la elección extraordinaria del año 2025 para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial u otro cargo de elección popular del Poder Judicial de la Federación por el periodo que corresponda cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

Sexto.- El Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal quedará extinto.

Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial

en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial de la Federación; y al órgano de administración judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura Federal aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de la Judicatura Federal continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al órgano de administración judicial, según corresponda.

Las personas que integren el Pleno del órgano de administración judicial a que se refiere el artículo 100 del presente Decreto deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial. Para la designación de las tres personas integrantes del órgano de administración judicial que correspondan al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requerirá por única ocasión del voto de ocho de sus integrantes.

Séptimo.- Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y de la Ciudad de México que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser mayores a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de esta Constitución en los casos que corresponda, sin responsabilidad para los Poderes Judiciales.

Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electos en la elección extraordinaria del año 2025, no serán beneficiarias de un haber por retiro, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de este Decreto, misma que tendrá efectos al 31 de agosto de 2025; en estos casos, el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño.

Lo anterior no será aplicable a las y los Ministros en funciones a la entrada en vigor de este Decreto cuyo nombramiento original concluya antes de la fecha de cierre de la convocatoria respectiva, en cuyo caso se ajustarán a los términos de este Decreto.

Octavo.- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.

Noveno.- Los procedimientos que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto excedan de los plazos previstos en el párrafo segundo del artículo 17 y en la fracción VII del artículo 20 constitucional del presente Decreto, deberán observar el procedimiento establecido en éstos.

Décimo.- Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. Las Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo Segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos federales a que se refiere el párrafo siguiente al momento de su retiro.

Los órganos del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, de las entidades federativas, llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Tesorería de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda.

Los recursos federales a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Tesorería de la Federación y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la implementación del presente Decreto y a los demás fines que esta determine.

Décimo Primero.- Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

Décimo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERA. Que con base en los decretos legislativos, **0029, 0030 y 0033**, publicados los dos primeros el **19 de diciembre de 2024**, y el **tercero de ellos el 22 de diciembre de la misma anualidad**, el **Congreso del Estado de San Luis Potosí** realizó diversas modificaciones de y la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y a la **Ley Electoral del Estado San Luis Potosí**, y a la **Ley de Justicia Electoral del Estado**, en materia del Poder Judicial del Estado y los procedimientos electorales, correspondientes.⁹

En ese sentido, la reforma del Poder Judicial, se construyó a partir de diversas propuestas realizadas en el marco de los diálogos nacionales que se llevaron a cabo, así como en diversos foros donde se planteó la necesidad de establecer mecanismos públicos abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación más amplia de todas las personas interesadas en postularse para un cargo de elección en el Poder Judicial Local. De esa manera, con las reformas y adiciones a la Constitución del Estado se busca eliminar cualquier sesgo político o influencias indebidas, procurando y garantizando una selección basada en méritos objetivos. Para ello, se exigirá que las personas candidatas demuestren conocimientos jurídicos adecuados e idóneos para desempeñar el cargo al que aspiran, así como destacar por su honestidad, buena reputación política y experiencia académica y profesional.

Para alcanzar dicho objetivo, se establece que los poderes del Estado deberán crear Comités de Evaluación compuesto por personas expertas en el ámbito jurídico. Estos Comités serán los responsables de emitir convocatorias públicas, transparentes y ajustadas a los plazos establecidos, permitiendo la participación de cualquier persona interesada en postularse; y garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

Las personas aspirantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución del Estado, y presentar todos aquellos documentos que acrediten su idoneidad. Los Comités de Evaluación analizarán los perfiles de las personas candidatas a través de entrevistas, revisión de

⁹ *Ibidem.*

antecedentes, y deberán identificar a las personas más calificadas y aptas para desempeñar los cargos que deberán ser sometidos al voto libre, secreto y directo de los ciudadanos que puedan y deseen emitir su sufragio.

Es fundamental establecer que las personas servidoras públicas, además de los partidos políticos, tendrán prohibido realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidatura alguna, ya que ello podría poner en riesgo la equidad en la contienda o implicar un uso indebido de recursos públicos con fines electorales. Es preciso decir, que esta Legislatura lleva a cabo una armonización a la constitución local que acata la esencia de la reforma al poder judicial Federal, trayendo al ámbito local los principios que deberán regir el nuevo paradigma en materia judicial, porque la modificación responde a las preocupaciones que la sociedad tiene frente a la necesidad de reconfigurar y establecer órganos de administración y disciplina judicial separados del Poder Judicial del Estado, dotándolos de plena autonomía e independencia, con apego a los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, y respetando la división entre las funciones administrativas y disciplinarias internas que hoy se encuentran fragmentadas en diversas instancias dentro del Consejo de la Judicatura del Estado.

A manera de síntesis, y según lo hasta aquí dicho, el dictamen se centra en cinco ejes fundamentales, que provienen de los lineamientos establecidos por el Congreso de la Unión, y que las entidades federativas deben observar, a saber:

- 1) La elección de juzgadores mediante el voto popular;
- 2) La magnitud del proceso electoral y del financiamiento que implicaría;
- 3) La necesidad de que la reforma se realice de manera integral para alcanzar el objetivo de un sistema de administración de justicia eficiente y a disposición de todas las personas;
- 4) La Creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y un Órgano de Administración Judicial, y
- 5) Los requisitos de elegibilidad de los juzgadores, los cuales se consideraron razonables.

CUARTA. Que, de conformidad con el **ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO**, de los diversos Decretos, **0029 y 0033**, publicados en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, con fechas, **19 y 22 de diciembre de 2024**,¹⁰ respectivamente, el Proceso Electoral Extraordinario Local, dio inicio el día **02 de enero de 2025**, en el cual se elegirán por voto popular:

- A. La totalidad de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia;

¹⁰ *Ibidem.*

B. Las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; y

C. La totalidad de las personas Juzgadoras de Primera Instancia;

De acuerdo a la reforma al artículo 90 de la Constitución Política del Estado, el Poder Judicial del Estado se deposita en un Supremo Tribunal de Justicia, un Órgano de Administración Judicial, en el Tribunal de Disciplina Judicial y en las personas Juzgadoras de Primera Instancia.

En ese sentido, la Administración del Poder Judicial estará a cargo del Órgano de Administración Judicial y la disciplina de su personal corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial. Ambos órganos son independientes en términos técnicos, de gestión y en la emisión de sus resoluciones. Por su parte, la misma disposición constitucional, establece que la Ley dispondrá las disposiciones necesarias para la integración, elección, organización y funcionamiento del Poder Judicial, garantizando el principio de paridad de género. Además, reforzará las disposiciones para asegurar la igualdad sustantiva y no discriminación en todos los procesos y decisiones judiciales. Así, la elección ciudadana de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, se regirá por las bases previstas en la propia Constitución y las disposiciones legales aplicables.¹¹

La elección ciudadana se realizará mediante convocatoria y voto público para garantizar la transparencia y la participación ciudadana en el proceso electoral que se realice para tal efecto. **Se exceptúa de este procedimiento la elección de las y los Jueces Auxiliares, la cual continuará realizándose conforme a las prácticas y procedimientos vigentes.**

De conformidad con el artículo 103 de la Constitución del Estado, las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, el día que se celebre el proceso electoral local ordinario del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:¹²

“El Órgano de Administración Judicial notificará al Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo, la región, así como cualquier otra información requerida.

Una vez notificado el Congreso del Estado de San Luis Potosí conforme al párrafo anterior, dentro del término de 5 días naturales posteriores, emitirá una convocatoria dirigida a los otros dos Poderes del Estado para que integren su propio Comité de Evaluación, cada Comité deberá integrarse con tres personas que deberán contar con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios, distinguidas por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

¹¹ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Legislación. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2024/05/Constitucion_Politica_del_Estado_16_Mayo_2024.pdf. Consultada el 04 de enero de 2025.

¹² *Ibid.*

Por lo que respecta al Congreso del Estado para la integración de su Comité de Evaluación, la Junta de Coordinación Política propondrá al Pleno a las tres personas que deberán integrar el Comité de Evaluación del Congreso del Estado, en el entendido que, quienes resulten electos o electas, deberán reunir los requisitos descritos en el párrafo que antecede.

Las funciones de las personas que integren los citados Comités de Evaluación la realizarán de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución alguna y únicamente fungirán durante el período electoral para el cual fueron designadas o designados.

En lo individual, los tres Comités deberán instalarse dentro de los 5 días naturales posteriores a la notificación de la convocatoria del Congreso del Estado.

La convocatoria señalará los cargos a elegir, requisitos, documentos para acreditarlos, ámbito territorial electivo y fechas de cumplimiento, asegurándose que se cumpla con la paridad de género y de que sea ampliamente difundida entre los profesionales del derecho en las cuatro regiones del Estado de San Luis Potosí.

Una vez instalados los Comités de Evaluación, estos emitirán dentro de los 5 días naturales siguientes, las reglas para su funcionamiento conforme a los parámetros de elaboración que establezca la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones legales correspondientes.

Los Comités de Evaluación podrán celebrar convenios con instituciones públicas que colaboren en sus respectivos procesos y privilegiará el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, la evaluación y la selección de postulaciones.

Los Comités de Evaluación en lo particular deberán integrar su listado de acuerdo con la estructura judicial que les fue notificada por parte del Congreso del Estado. Por cada cargo a elegir mediante voto ciudadano cada Comité integrará un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo, asegurando siempre la paridad de género en su conformación. Posteriormente, cada Comité depurará dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de dos postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Entidad para su aprobación y envío al Congreso del Estado. El cual remitirá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que éste prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana correspondiente.

La convocatoria señalará los cargos a elegir, requisitos, documentos para acreditarlos, ámbito territorial electivo y fechas de cumplimiento, asegurándose que se cumpla con la paridad de género y de que sea ampliamente difundida entre los profesionales del derecho en las cuatro regiones del estado de San Luis Potosí.

Los Comités de Evaluación en lo particular, en términos de la convocatoria que cada uno emita, recibirán los expedientes de las personas aspirantes, evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los Comités de Evaluación en lo particular deberán integrar su listado de acuerdo con la estructura judicial que les fue notificada por parte del Congreso del Estado. Por cada cargo a elegir mediante voto ciudadano cada Comité integrará un listado con no más de tres candidatos o candidatas que hayan resultado mejor evaluados, asegurando siempre la paridad de género en su conformación, el cual remitirán al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que éste prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana correspondiente.

El procedimiento de selección por parte de los Comités de Evaluación es de orden público e interés social, ya que la sociedad está interesada en su prosecución y conclusión, pues de este procedimiento depende la integración y funcionamiento del ejercicio jurisdiccional.

La campaña para la elección de personas candidatas se llevará a cabo conforme a las disposiciones que emita el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. La campaña debe iniciar conforme a las determinaciones de

la autoridad electoral local, y no podrán durar más de 30 treinta días naturales y no se proporcionará ningún tipo de subsidio, ayuda o recurso financiero ni en especie a las personas candidatas para efectuar sus campañas.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos.

Los candidatos podrán emplear redes sociales para divulgar su plataforma o perfil, siempre y cuando no efectúen la compra de publicidad.

Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales.

Cualquier persona servidora pública que se encuentre en funciones y que se postule a un cargo de persona Juzgadora del Poder Judicial del Estado, no será necesario que solicite licencia a su encargo, pero deberá abstenerse de utilizar recursos públicos con fines electorales.

Concluida la campaña y el proceso electoral correspondiente, la autoridad administrativa electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres y especialización por materia.

Una vez que ya no exista medio de impugnación por resolver, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá la declaratoria de validez de la elección de personas Juzgadoras de Primera Instancia, personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, así como de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial y comunicará los resultados al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y al Congreso del Estado.

QUINTA. Que, con fecha **02 de enero de 2024**, dio inició el **Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025**, en términos de lo dispuesto en el **ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO** del Decreto **0029**, publicado en el **Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”**, el **19 de diciembre de 2024**. Que, en esa misma fecha, el **Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC)** realizó la sesión de instalación del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, cuyo objetivo es la elección de los cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

Derivado de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial del Estado, este proceso electoral extraordinario es inédito, toda vez que es la primera vez que se renovarán los cargos de Magistraturas, Jueces y Juezas del Poder Judicial en el país, lo que incluye al Estado de San Luis Potosí. Para ello, esta Soberanía le otorgó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana nuevas atribuciones para organizar el proceso por medio del voto popular, para elegir a **69 personas Juzgadoras de Primera Instancia, a 15 personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, y a 3 personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial**. La **Jornada Electoral se realizará el domingo 01 de junio de 2025**, en el que la ciudadanía deberá asistir a las urnas a ejercer sus derechos eligiendo un total de **87 cargos**.

Es importante destacar que, mediante el acuerdo **CG/2025/ENE/09**, de fecha **02 de enero de 2025**, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **aprobó el**

presupuesto de egresos para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, de conformidad con las reformas aprobadas el 19 y 22 de diciembre de 2024.¹³ De igual forma, el mismo **02 de enero de 2025**, mediante el acuerdo **CG/2025/ENE/06**, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **aprobó crear e integrar la Comisión Temporal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.**¹⁴

SEXTA. Que el **Instituto Nacional Electoral (INE)**, a solicitud del Congreso del Estado de San Luis Potosí, junto con el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **coadyuvará** para implementar el proceso de elección de las personas Juzgadoras de Primera Instancia, de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia y de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; lo cual obedece a lo establecido en los Decretos, **0029, 0030 y 0033**, en los que se establece que será el Congreso del Estado de San Luis Potosí, el que emita la **CONVOCATORIA** a los poderes Ejecutivo y Judicial para que integren sus Comités de Evaluación para el correspondiente proceso electivo.

Es fundamental señalar que los requisitos para ocupar los cargos señalados en el párrafo anterior, serán los contenidos en los artículos, 97 las fracciones, I a IV; y 116 la fracción III el párrafo tercero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**;¹⁵ 92, 97, 101, y 103, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;¹⁶ así como los establecidos en los transitorios de los Decretos **0029 y 0033**, de fechas 19 y 22 de diciembre de 2024, respectivamente;¹⁷ 28, 477, 478 y 479, de la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, vigente¹⁸; los que serán aplicados atendiendo a las directrices de la Constitución Federal, y conforme al ejercicio de la facultad de configuración legislativa de esta Soberanía, siempre se no se oponga al pacto federal.

En ese orden de ideas, toda vez que el **03 de enero de 2025**, el Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, envió a esta Soberanía el listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras y Magistradas que serán electos en el proceso electoral extraordinario de 2025, indicando el distrito o región judicial, especialización por materia, género, y vacancias; en acatamiento a lo previsto por los artículos **TERCERO Y QUINTO TRANSITORIOS**, de los Decretos, **0029 y 0033**; por todo lo expuesto y fundado, el Congreso del Estado, en cumplimiento de lo mandatado por la reforma constitucional, hace un llamado al

¹³ Consejo Estatal electoral y de participación ciudadana. Actas y acuerdos enero-marzo 2025. Puede verse en: https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/8_%20CG_2025_ENE_09%20Acuerdo%20presupuesto%20eleccion%20extraordinaria.pdf. Consultada el 04 de enero de 2024.

¹⁴ Consejo Estatal electoral y de participación ciudadana. Actas y acuerdos enero-marzo 2025. Puede verse en: https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/5_%20CG_2025_ENE_06%20Acuerdo%20creacion%20comision%20temporal.pdf. Consultada el 05 de enero de 2024.

¹⁵ *Ibidem.*

¹⁶ *Ibidem.*

¹⁷ *Ibidem.*

¹⁸ *Ibidem.*

pueblo de San Luis Potosí para que nuevamente, luego de un lapso de poco más de ciento cuarenta años, concurra para elegir directamente, por voto popular, a todas las personas que aspiren a ser candidatas a ser magistradas y juezas del Estado; mediante las bases que regirán el procedimiento, la metodología y mecánica a efecto de realizar la insaculación de cargos de personas juzgadoras locales para integrar la totalidad de los cargos elegibles, considerando en esa porción las vacantes por cualquier causa legal, y observando los principios de transparencia, máxima publicidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y paridad de género.

Por todo lo anterior, los integrantes de la **Comisión de Puntos Constitucionales de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, con fundamento en lo establecido por los artículos, 97 fracciones, I a IV; y 116 fracción III el párrafo tercero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**;¹⁹ 92, 97, 101, y 103, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;²⁰ así como los establecidos en los transitorios de los **Decretos 0029 y 0033**, de fechas 19 y 22 de diciembre de 2024, respectivamente;²¹ 28, 477, 478 y 479, de la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, vigente; 74 fracción I; 77, 83, 96 fracción XIX; y 115 fracciones, V y IX; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; y 57, 118, 121, y 128, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**; nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

CONVOCATORIA

Al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, y al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para que integren e instalen sus respectivos Comités de Evaluación, para que a través de ellos, en los términos que precisan los Decretos de reforma constitucional y legal, **0029, 0030, y 0033**, en materia del Poder Judicial y, particularmente, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicados en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, en las ediciones extraordinarias del 19 y 22 de diciembre de 2024, respectivamente, llamen y convoquen a profesionales del derecho del pueblo de San Luis Potosí a participar en la elección de las personas que ocuparán la totalidad de los cargos de, personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; y personas Juzgadoras de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Dichos Comités de Evaluación contemplarán en su actuación, las siguientes:

BASES

BASE PRIMERA. De los cargos a elegir.

¹⁹ *Ibidem.*

²⁰ *Ibidem.*

²¹ *Ibidem.*

La presente Convocatoria indica los cargos a elegir en el **Proceso Electoral Extraordinario Local del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para el año 2025**, y mediante el procedimiento que establece la Constitución del Estado, las leyes electorales vigentes, y conforme a las respectivas Reglas de Funcionamiento que a su vez expidan los Comités de Evaluación de cada Poder Constitucional del Estado, siendo los cargos a elegir, los siguientes:

I. Quince (15) personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí;

II. Tres (3) Personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial;

III. Sesenta y nueve (69), personas Juzgadoras de Primera Instancia, que se señalan en los apartados correspondientes a cada distrito y región judicial del Estado, respecto de las materias competenciales de cada cargo, contenidos en el Anexo 1, de la presente Convocatoria.

En la postulación, elección y asignación de los cargos referidos, se garantizará la paridad de género y el ámbito territorial electivo correspondiente a cada uno de ellos, y será determinado conforme a lo siguiente:

1. Para las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, serán electas en todo el Estado.

2. Para las personas Magistradas Tribunal de Disciplina Judicial, serán electas en todo el Estado, y

3. Para las personas juzgadoras de primera instancia, serán electas por Distrito Judicial, conforme a lo señalado en las leyes y por las autoridades electorales competentes.

Para esta elección, y por única ocasión, la definición de la competencia por territorio, por categoría y por materia para el ejercicio jurisdiccional correspondiente a cada uno de los órganos judiciales, será la que determine el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Conforme a los **ARTÍCULOS TERCERO Y QUINTO TRANSITORIOS**, de los Decretos 0029, 0030 y 0033, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá emitir los acuerdos generales que estime necesarios para la organización, desarrollo, recepción del voto y cómputo del Proceso Electoral Extraordinario Local del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, 2025, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

BASE SEGUNDA. De los requisitos.

ÚNICO. Para ser electa persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, persona Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, y persona Juzgadora de Primera Instancia, se deberán reunir los requisitos que establecen los artículos, 97 las fracciones, I a la IV; y 116 la fracción III el párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 92, 97, 101 y 103, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

BASE TERCERA. De la documentación para acreditar los requisitos.

Para acreditar lo señalado en los requisitos establecidos en la BASE anterior de esta Convocatoria, las personas aspirantes a los cargos de Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, y Juzgadoras de Primera Instancia, deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, documento que acredite la nacionalidad mexicana por nacimiento;
- b) Copia certificada, por autoridad competente o fedatario público, de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral;
- c) Copia certificada, por autoridad competente o fedatario público, del título y cédula profesional que acredite que la persona aspirante cuenta con licenciatura en derecho o abogado, con una antigüedad de por lo menos cinco años, previos al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación que lo proponga;
- d) Exhibir original del certificado de estudios, o de historial académico, que acredite los promedios correspondientes establecidos en los requisitos constitucionales; en donde se demuestre haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado;
- e) Exhibir original, o copia certificada por autoridad competente o fedatario público, de los documentos u otros elementos de prueba que acrediten fehacientemente la actividad jurídica o práctica profesional en el ejercicio de la actividad jurídica, de cuando menos cinco años, previos al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación que lo proponga;
- f) Original de constancia de residencia en el Estado de San Luis Potosí durante al menos cinco años anteriores al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación que lo proponga. Este extremo podrá acreditarse mediante constancia de domicilio y antigüedad de su residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento que corresponda;

g) Original de carta con firma autógrafa de la persona a candidata en donde, bajo protesta de decir verdad, manifieste no encontrarse en los siguientes supuestos:

1. No contar con sentencia condenatoria que haya causado estado, por los delitos de violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género;

2. No contar con sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual;

3. No encontrarse registrada en el Padrón de Personas Deudoras Alimentarias Morosas;

4. No encontrarse inscrita en el Registro de Personas Servidoras Públicas Inhabilitados por el Instituto de Fiscalización del Estado de San Luis Potosí, o su similar en el ámbito federal;

5. Haber sido persona titular de la Fiscalía General del Estado; diputado o diputada local; o titular de alguna presidencia municipal, en el año inmediato anterior al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación que lo proponga; y

6. No contar con sentencia condenatoria por algún delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; ni condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público; y que no se encuentre suspendido de sus derechos políticos en términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

h) Haber servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho; y

i) Los demás requisitos que contemple la Ley de la materia, la Convocatoria que emitan los Comités de Evaluación que integren los tres poderes constitucionales del Estado para la realización del proceso de elección que nos ocupa, así como las Reglas de Funcionamiento de cada Comité de Evaluación.

BASE CUARTA. De la incorporación a la elección de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de las personas Juzgadoras de Primer Instancia en funciones. De conformidad con el **ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO** del Decreto 0029:

I. Las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y las personas Juzgadoras de Primera Instancia en funciones, serán incorporadas automáticamente, y sin necesidad de integrar expediente, a los listados de las candidaturas del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado que se remitan a través del Congreso al Consejo Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana, para participar en la elección extraordinaria del año 2025, salvo que manifiesten la declinación de su candidatura, previo al cierre de la convocatoria que aquel emita;

II. En caso de no presentar su manifestación de declinación, se entenderá por aceptada la candidatura;

III. Las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y las personas Juzgadoras de Primera Instancia en funciones que deseen participar en el mismo o en diverso cargo, o bien se encuentren gozando de licencia o permiso temporal, deberán informar al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado dicha circunstancia, a efecto de que este determine la inclusión de la persona candidata en el listado que se le notifique al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

BASE QUINTA. Etapas del registro de candidaturas.

Las etapas del registro de candidaturas consistirán en la integración e instalación de los Comités de Evaluación de cada uno de los Poderes Constitucionales del Estado de San Luis Potosí; la recepción documental para el registro; la revisión y verificación de requisitos; la integración de los expedientes y la remisión de estos a los Comités de Evaluación; la revisión del cumplimiento de requisitos constitucionales y legales; la evaluación para el desempeño del cargo; la selección de las personas mejor evaluadas, así como el proceso de insaculación, la generación de los listados finales y su envío por parte de cada Comité de Evaluación a la autoridad que represente a cada Poder de la Entidad para su aprobación y envío al Congreso del Estado, para que éste finalmente los remita al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la consecución del proceso electoral y la publicación de resultados, que se regirán por lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, sus reformas y adiciones, así como por los artículos transitorios de los Decretos 0029, 0030, y 0033, publicadas en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 19 y 22 de diciembre de 2024.

BASE SEXTA. Del proceso y etapas electivas de la convocatoria pública.

La integración del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, será mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, por sufragio universal, libre, secreto y directo. A efecto de garantizar y proteger los derechos políticos electorales y la equidad en la contienda de las personas interesadas en participar como candidatas en el Proceso Electoral Extraordinario Local del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí 2025, se determina fundamental establecer las etapas y actividades electivas de todo el proceso en esta convocatoria, con el objeto de que la elección de las personas Magistradas y Juzgadoras, cumpla con los principios de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Todo ello, con independencia de las bases, requisitos y demás acciones que fijen los Comités de Evaluación en sus Reglas de Funcionamiento y las Convocatorias que emitan, mismas que deberán apegarse

a los principios contenidos en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución del Estado de San Luis Potosí.

BASE SÉPTIMA. Del procedimiento y etapas para la elección de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; y de las personas Juzgadoras de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Para el cumplimiento de las **BASES** previstas en esta convocatoria, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizará las actividades preparatorias para la organización de la elección así como aprobará los acuerdos, lineamientos y formularios requeridos los cuales se regirán principalmente por lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como por los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de los Decretos de reformas a las mismas, publicados en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 19 y 22 de diciembre de 2024.

En todo caso, para los efectos de esta Convocatoria, se estará a los plazos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en los términos siguientes:

En lo que respecta a la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; y de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario Local 2025, conforme a los plazos siguientes:

1. El Congreso del Estado de San Luis Potosí, emitirá la Convocatoria dirigida a los Poderes Constitucionales del Estado, para que instalen e integren sus respectivos Comités de Evaluación; **a más tardar el 08 de enero de 2025;**

2. El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Gobernador; el Poder Judicial del Estado, a través del Consejo de la Judicatura, y el Poder Legislativo del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Política y por aprobación del Pleno del Congreso del Estado, designarán a tres personas especialistas en el tema, para integrar e instalar cada uno de los Comités de Evaluación que les corresponda, los cuales deberán contar con un Secretario Técnico y de Actas; **a más tardar el 13 de enero de 2025;**

3. Los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado; el Poder Judicial del Estado, y el Poder Legislativo del Estado, deberán emitir sus reglas de funcionamiento, **dentro del periodo compendio del 14 al 18 de enero de 2025;**

4. Los Comités de Evaluación de los tres Poderes Constitucionales del Estado, emitirán y publicarán en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, en los periódicos de mayor circulación en las cuatro regiones del Estado, dentro de los tiempos oficiales de radio y televisión y en el micrositio que se cree dentro de sus páginas institucionales de internet, las convocatorias públicas dirigidas a personas profesionales del derecho del pueblo de San Luis Potosí que estén interesadas para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, dentro del periodo comprendido del **19 al 23 de enero de 2025**;

4. El plazo para que las personas interesadas se inscriban en las convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación de los tres Poderes Constitucionales del Estado, comprenderá del **24 de enero al 02 de febrero de 2025**. Si alguna de las personas interesadas pretende inscribirse fuera de los plazos establecidos, los Comités de Evaluación le negarán legalmente su solicitud.

5. Los Comités de Evaluación recibirán y verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a su Convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, mismos que serán públicos conforme a las Reglas de Funcionamiento de cada Comité de Evaluación, además de revisar de forma exhaustiva la idoneidad de las personas participantes para cada cargo.

Derivado de dicha revisión, los Comités de Evaluación en lo particular deberán integrar su listado de acuerdo con la estructura judicial que les fue notificada por parte del Congreso del Estado. El Comité de Evaluación de cada uno de los poderes constitucionales integrará un listado de las 10 personas mejor evaluadas para cada cargo a elegir mediante voto ciudadano, asegurando siempre la paridad de género en su conformación. Posteriormente, cada Comité de Evaluación depurará dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de dos postulantes para cada cargo, observando la paridad de género en su conformación, atendiendo a su especialidad por materia; **del periodo comprendido del 03 al 12 de febrero de 2025**.

6. Los Comités de Evaluación publicarán los resultados en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, y en los periódicos de mayor circulación en el Estado, así en los medios que determine cada Comité de Evaluación conforme a sus Reglas de Funcionamiento y los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Entidad al día siguiente de haber concluido el proceso señalado en el punto anterior.

Recibidos los resultados que envíen los Comités de Evaluación respectivos, el Poder Ejecutivo del Estado; el Poder Judicial del Estado, y el Poder Legislativo del Estado, respectivamente, llevarán a cabo la aprobación de los mismos, a **más tardar el 18 de febrero de 2025**, de conformidad con lo siguiente:

a) El Poder Ejecutivo, por conducto del Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí;

b) El Poder Legislativo, por conducto del Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí;

c) El Poder Judicial, por conducto del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí.

Una vez aprobados los listados finales, quienes representen al Poder Ejecutivo del Estado y al Poder Judicial del Estado, los remitirán al Congreso del Estado para que, junto con el listado del Poder Legislativo del Estado, éste último, por conducto de quien legalmente represente al Congreso del Estado, remita los listados de los tres poderes al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **a más tardar el 18 de febrero de 2025**, para que éste prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana correspondiente.

BASE OCTAVA. De la transparencia y protección de datos personales.

Con la finalidad de garantizar la transparencia del proceso de selección y la debida protección a los datos personales de las personas aspirantes, las versiones públicas de la documentación de cada una de quienes hayan obtenido la calidad de candidatas, se publicarán conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, aplicándose de manera supletoria, solamente en lo no previsto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia. Al someterse a lo dispuesto en la presente convocatoria, las personas aspirantes autorizan la difusión de su solicitud y documentos en versión pública en el micrositio que deberá ser diseñado por los Comités de Evaluación de cada uno de los Poderes Constitucionales, para tal propósito.

Las autoridades públicas involucradas, deberán poner a disposición de las personas aspirantes de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, un aviso de privacidad con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales.

BASE NOVENA. En los casos no previstos.

En lo no previsto respecto del proceso de elección de personas Juzgadoras y Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, así como de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, se estará por lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones legales correspondientes, siempre y cuando estas normas complementen y no contradigan ni desvirtúen la Constitución Local. En caso de conflicto, prevalecerán las disposiciones Constitucionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese esta Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” para difusión, transparencia y máxima publicidad.

SEGUNDO. Notifíquese al titular representante del Poder Ejecutivo del Estado y del Poder Judicial del Estado, para que den cumplimiento a la presente Convocatoria y en consecuencia procedan a integrar sus respectivos Comités de Evaluación conforme a lo señalado en el punto 2 de la BASE SÉPTIMA de la presente.

Asimismo, notifíquese a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, para los mismos fines descritos en el párrafo anterior.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado, el Poder Judicial del Estado y el Poder Legislativo del Estado, deberán proveer los recursos necesarios para que los Comités de Evaluación inicien y desarrollen las tareas que esta Convocatoria les asigna y emplaza.

CUARTO. Se insta a todas las autoridades estatales y municipales para que, en el ámbito de sus competencias, cuiden que durante el proceso de campaña de las personas candidatas a los diversos cargos, transcurran con seguridad y sin interferencias de cualquier institución pública en los tres ámbitos de gobierno, partidos políticos o agentes, puedan interferir y afectar la imparcialidad, equidad de la contienda y el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas candidatas.

DADO EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Por la Comisión de Puntos Constitucionales

Firmas 1/1

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol Presidente			
Diputado Juan Carlos Bárcenas Ramírez Vicepresidente			
Diputado Héctor Serrano Cortés Secretario			
Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			
Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal			
Diputada Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Vocal			

Firmas del dictamen por medio del cual, esta Soberanía **APROBO** la convocatoria a toda la ciudadanía a participar en la elección de las personas que ocuparán la totalidad de los cargos de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; y personas Juegadoras de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. **Reunión de la Comisión de Puntos Constitucionales, de fecha 06 de enero de 2025.**

ANEXO ÚNICO

**Listado de los cargos de,
personas Magistradas,
personas Juzgadoras y
Magistrados del Tribunal de
Disciplina, del Poder Judicial
del Estado, que participarán
en el Proceso Electoral
Extraordinario Local 2025**

Anexo 1.1.

Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, sujetos al Proceso Electoral Extraordinario, 2024-2025.

No. de cargo	Circunscripción territorial	Especialidad	Género que lo ocupa
1	En el Estado	Primera Sala Penal	Masculino
2	En el Estado	Primera Sala Penal	Femenino
3	En el Estado	Primera Sala Penal	Femenino
4	En el Estado	Segunda Sala Penal	Masculino
5	En el Estado	Segunda Sala Penal	Femenino
6	En el Estado	Segunda Sala Penal	Femenino
7	En el Estado	Tercera Sala Civil, Mercantil y Familiar	Femenino
8	En el Estado	Tercera Sala Civil, Mercantil y Familiar	Masculino
9	En el Estado	Tercera Sala Civil, Mercantil y Familiar	Masculino
10	En el Estado	Cuarta Sala Civil, Mercantil y Familiar	Masculino
11	En el Estado	Cuarta Sala Civil, Mercantil y Familiar	Femenino
12	En el Estado	Cuarta Sala Civil, Mercantil y Familiar	Femenino
13	En el Estado	Quinta Sala Civil, Mercantil y Familiar	Masculino
14	En el Estado	Quinta Sala Civil, Mercantil y Familiar	Femenino
15	En el Estado	Quinta Sala Civil, Mercantil y Familiar	Femenino

Total de Magistraturas: 15

Masculino: 6

Femenino: 9

Anexo 1.2.

Juzgados de Primera Instancia Especialidad: Familiar, del Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, sujetos al Proceso Electoral Extraordinario, 2024-2025.

No. de cargo	Circunscripción territorial	Adscripción	Género que lo ocupa
1	Primer Distrito	Juzgado Primero de lo Familiar	Masculino
2	Primer Distrito	Juzgado Segundo de lo Familiar	Masculino
3	Primer Distrito	Juzgado Tercero de lo Familiar	Masculino
4	Primer Distrito	Juzgado Cuarto de lo Familiar	Femenino
5	Primer Distrito	Juzgado Quinto de lo Familiar	Masculino
6	Primer Distrito	Juzgado Sexto de lo Familiar	Femenino
7	Primer Distrito	Juzgado Séptimo de lo Familiar	Masculino
8	Primer Distrito	Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos No Controvertidos	Femenino
9	Segundo Distrito	Juzgado de lo Familiar (Cabecera Distrita Matehuala)	Masculino
10	Tercer Distrito	Juzgado de lo Familiar (Cabecera Distrita Rioverde)	Masculino
11	Sexto Distrito	Juzgado Primero de lo Familiar (Cabecera Distrita Ciudad Valles)	Masculino
12	Sexto Distrito	Juzgado Segundo de lo Familiar (Cabecera Distrita Ciudad Valles)	Masculino

Total de Jueces Familiares: 12

Masculino: 9

Femenino: 3

Anexo 1.3.

Juzgados de Primera Instancia Especialidad: Civil, del Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, sujetos al Proceso Electoral Extraordinario, 2024-2025.

No. de cargo	Circunscripción territorial	Adscripción	Género que lo ocupa
1	Primer Distrito	Juzgado Primero del Ramo Civil	Vacante
2	Primer Distrito	Juzgado Segundo del Ramo Civil	Vacante
3	Primer Distrito	Juzgado Tercero del Ramo Civil	Vacante
4	Primer Distrito	Juzgado Cuarto del Ramo Civil	Masculino
5	Segundo Distrito	Juzgado Primero del Ramo Civil (Cabecera Distrital Matehuala)	Masculino
6	Tercer Distrito	Juzgado Primero del Ramo Civil (Cabecera Distrital Rioverde)	Masculino
7	Sexto Distrito	Juzgado Primero del Ramo Civil (Cabecera Distrital Ciudad Valles)	Masculino

Total de Jueces Civiles: 7

Masculinos: 4

Mujeres: 0

Vacantes: 3

Anexo 4.4.

Tribunales de Primera Instancia. Especialidad: Oral Mercantil, del Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, sujetos al Proceso Electoral Extraordinario, 2024-2025.

No. de cargo	Circunscripción territorial	Adscripción	Género que lo ocupa
1	Primer Distrito	Juzgado de Oralidad Mercantil	Femenino
2	Primer Distrito	Juzgado de Oralidad Mercantil	Masculino

Total de Jueces de Oralidad Mercantil: 2

Masculinos: 1

Mujeres: 1

Anexo 1.5.

Jueces Especializados en Oralidad Civil y Familiar, que tomarán posesión del cargo una vez entren en vigor las reformas al marco legal derivado del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, del Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, sujetos al Proceso Electoral Extraordinario, 2024-2025.

No. de cargo	Circunscripción territorial	Adscripción	Género que lo ocupa
1	Primer Distrito	Juzgado de Oralidad Civil y Familiar	Vacante
2	Primer Distrito	Juzgado de Oralidad Civil y Familiar	Vacante

Total de Jueces de Oralidad Civil y Familiar: 2

Masculinos: 0

Mujeres: 0

Vacantes: 2

Anexo 1.6.

Jueces de Primera Instancia en la Especialidad: Mercantil Tradicional, del Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, sujetos al Proceso Electoral Extraordinario, 2024-2025.

No. de cargo	Circunscripción territorial	Adscripción	Género que lo ocupa
1	Primer Distrito	Juzgado Primero Mercantil	Masculino
2	Primer Distrito	Juzgado Segundo Mercantil	Vacante
3	Primer Distrito	Juzgado Tercero Mercantil	Masculino
4	Primer Distrito	Juzgado Cuarto Mercantil	Vacante en proceso

Total de Jueces en materia Mercantil Tradicional: 4

Masculinos: 2

Mujeres: 0

Vacantes: 2

Anexo 1.7.

Juzgados de Primera Instancia Mixtos que conocen de las Materias Civil, Familiar, Mercantil y Penal Tradicional, del Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, sujetos al Proceso Electoral Extraordinario, 2024-2025.

No. de cargo	Circunscripción territorial	Adscripción	Género que lo ocupa
1	Cuarto Distrito	Juzgado Mixto de Primera Instancia (Cabecera Distrital Cárdenas)	Masculino
2	Quinto Distrito	Juzgado Mixto de Primera Instancia (Cabecera Distrital Ciudad del Maíz)	Masculino
3	Séptimo Distrito	Juzgado Mixto de Primera Instancia (Cabecera Distrital Tancanhuitz)	Femenino
4	Octavo Distrito	Juzgado Mixto de Primera Instancia (Cabecera Distrital Tamazunchale)	Masculino
5	Noveno Distrito	Juzgado Mixto de Primera Instancia (Cabecera Distrital Cerritos)	Vacante
6	Décimo Distrito	Juzgado Mixto de Primera Instancia (Cabecera Distrital Guadalcazar)	Masculino
7	Décimo Primer Distrito	Juzgado Mixto de Primera Instancia (Cabecera Distrital Venado)	Masculino
8	Décimo Segundo Distrito	Juzgado Mixto de Primera Instancia (Cabecera Distrital Salinas)	Masculino
9	Décimo Tercer Distrito	Juzgado Mixto de Primera Instancia (Cabecera Distrital Santa María del Río)	Masculino

Total de Jueces Mixtos: 9

Masculinos: 7

Mujeres: 1

Vacantes: 1

Anexo 1.8.

Tribunales de Primera Instancia en la Especialidad: Oralidad Penal, del Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, sujetos al Proceso Electoral Extraordinario, 2024-2025.

No. de cargo	Circunscripción territorial	Adscripción	Género que lo ocupa
1	En el Estado	Primera Región	Femenino
2	En el Estado	Primera Región	Femenino
3	En el Estado	Primera Región	Masculino
4	En el Estado	Primera Región	Femenino
5	En el Estado	Primera Región	Masculino
6	En el Estado	Primera Región	Masculino
7	En el Estado	Primera Región	Masculino
8	En el Estado	Primera Región	Masculino
9	En el Estado	Primera Región	Femenino
10	En el Estado	Primera Región	Masculino
11	En el Estado	Primera Región	Masculino
12	En el Estado	Primera Región	Masculino
13	En el Estado	Primera Región	Masculino
14	En el Estado	Segunda Región	Masculino
15	En el Estado	Tercera Región	Masculino
16	En el Estado	Tercera Región	Masculino
17	En el Estado	Cuarta Región	Femenino
18	En el Estado	Cuarta Región	Masculino
19	En el Estado	Cuarta Región	Masculino
20	En el Estado	Sin Adscripción	Vacantes
21	En el Estado	Sin Adscripción	Vacantes
22	En el Estado	Sin Adscripción	Vacantes
23	En el Estado	Sin Adscripción	Vacantes

Total de Jueces Oralidad Penal: 23

Masculinos: 14

Mujeres: 5

Vacantes: 4

Anexo 1.9.

Tribunales de Primera Instancia en la Especialidad: Oralidad Penal, Justicia para Adolescentes, del Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, sujetos al Proceso Electoral Extraordinario, 2024- 2025.

No. de cargo	Circunscripción territorial	Adscripción	Género que lo ocupa
1	Primera Región	Primera Región	Vacante en proceso
2	Primera Región	Primera Región	Femenino

Total de Jueces Oralidad Penal Justicia para Adolescentes: 2

Masculinos: 0

Mujeres: 1

Vacantes: 1

Anexo 1.10.

Tribunales Especializados en Materia Laboral con sede en San Luis Potosí, del Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, sujetos al Proceso Electoral Extraordinario, 2024-2025.

No. de cargo	Circunscripción territorial	Especialidad	Género que lo ocupa
1	En el Estado	Laboral	Masculino
2	En el Estado	Laboral	Masculino
3	En el Estado	Laboral	Femenino
4	En el Estado	Laboral	Vacante

Total de Jueces Laborales: 4

Masculinos: 2

Mujeres: 1

Vacantes: 1

Anexo 1.11.

**Juzgados de Primera Instancia en la Especialidad:
Penal Tradicional, del Tribunal de Justicia del
Estado de San Luis Potosí, sujetos al Proceso
Electoral Extraordinario, 2024-2025.**

No. de cargo	Circunscripción Distrito	Especialidad	Género que lo ocupa
1	Primero	Juzgado Séptimo Penal Tradicional	Masculino

Total de Jueces Penal Tradicional: 1

Masculinos: 1

Mujeres: 0

Vacantes: 0

Anexo 1.12.

Juzgados de Primera Instancia en la Especialidad: Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, del Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, sujetos al Proceso Electoral Extraordinario, 2024- 2025.

No. de cargo	Circunscripción Distrito	Especialidad	Género que lo ocupa
1	Primero	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Vacante
2	Primero	Juzgado Segundo de Ejecución de Medidas y Especializado en Adolescentes del Sistema Tradicional	Masculino
3	Sexto	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Ciudad Valles	Masculino

Total de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas (Tradicional): 3

Masculinos: 2

Mujeres: 0

Vacantes: 1

Anexo 1.13.

**Cargos de Magistrados del Tribunal de Disciplina,
del Tribunal de Justicia del Estado de San Luis
Potosí, sujetos al Proceso Electoral Extraordinario,
2024-2025.**

No. de cargo	Circunscripción Territorial	Género que lo ocupa
1	En el Estado	Vacante
2	En el Estado	Vacante
3	En el Estado	Vacante

Total de Magistrados del Tribunal de Disciplina: 3

Masculinos: 0

Mujeres: 0

Vacantes: 3

Anexo 1.14.

Circunscripción Territorial según el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

Distrito Judicial	Comprende los Municipios de:
Primero	San Luis Potosí, Ahualulco del sonido 13, Villa de Arriaga, armadillo de los infante, Mexquitic de Carmona, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Villa de Pozos, y Zaragoza, con residencia en la capital.
Segundo	Matehuala, Catorce, Villa de la Paz, Villa de Guadalupe, Cendral y Vanegas, con residencia en la cabecera municipal de Matehuala.
Tercero	Río verde, Ciudad Fernández y San Ciro de Acosta, con residencia en la cabecera municipal de Rioverde.
Cuarto	Cárdenas, Alaquines, Rayón, Santa Catarina, Tamasopo y Lagunillas, con residencia en la cabecera municipal de Cárdenas.
Quinto	Ciudad del Maíz y El Naranjo, con residencia en la cabecera municipal de Ciudad del Maíz.
Sexto	Ciudad Valles, Tamuín, San Vicente Tancuayalab, Tanlajás y Ébano, con residencia en la cabecera municipal de Ciudad Valles
Séptimo	Tancanhuitz, Aquismón, Tampamolón Corona, Coxcatlán, Xilitla, San Antonio, Tanqian de Escobedo y Huehuetlán, con residencia en la cabecera municipal de Tancanhuitz.
Octavo	Tamazunchale, Axtla de Terrazas, Matlapa, Tampacán y San Martín Chalchicuautla, con residencia en la cabecera municipal de Tamazunchale.
Noveno	Cerritos, Villa Juárez y San Nicolás Tolentino, con residencia en la cabecera municipal de Cerritos.
Décimo	Guadalcázar, Villa Hidalgo y Villa Arista, con residencia en la cabecera municipal de Guadalcázar.
Décimo Primero	Venado, Moctezuma, Charcas y Santo Domingo, con residencia en la cabecera municipal de Venado.
Décimo Segundo	Salinas y Villa de Ramos, con cabecera municipal en Salinas.
Décimo Tercero	Santa María del Río, Tierranueva y Villa de Reyes, con residencia en la cabecera municipal de Santa María del Río.

Anexo 1.15.

Circunscripción Territorial según el artículo 4 del Reglamento Interior del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado

Región Judicial

**Primera
Segunda
Tercera
Cuarta**

Comprenden los Distritos Judiciales

**Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero, con sede de San Luis Potosí
Segundo, Décimo y Décimo Primero, con sede en Matehuala
Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno, con sede en Rioverde
Sexto, Séptimo y Octavo, contará con base en las cabeceras municipales de
Tancanhuitz y Tamazunchale, con sede en Ciudad Valles**